

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-22-ESP-VI/2013

DENUNCIANTE: C. OSCAR
VILLEGAS SANGABRIEL,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: PARTIDO
ESTATAL ALTERNATIVA
VERACRUZANA Y/O ESTEBAN
DE JESÚS ACOSTA LAGUNES.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.**

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-22-ESP-VI/2013**, interpuesta por el **C. OSCAR VILLEGAS SANGABRIEL**, en calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Banderilla, Veracruz, en contra del **PARTIDO ESTATAL ALTERNATIVA VERACRUZANA** y/o **C. ESTEBAN DE JESÚS ACOSTA LAGUNES**, por presuntos **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA”**. Lo cual originó los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

II. Presentación del escrito de denuncia. Mediante escrito de fecha uno de junio de dos mil trece, a las diez horas con cuarenta minutos, el C. Oscar Villegas Sangabriel, en calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Banderilla, Veracruz, presentó denuncia ante el citado consejo en contra del Partido Político Estatal Alternativa Veracruzana y del C. Esteban de Jesús Acosta Lagunes, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, el cual fue remitido al Instituto Electoral Veracruzano, siendo recibido en la Oficialía de Partes a las doce horas con dieciséis minutos del mismo día, mes y año referidos.

III. Admisión. Mediante proveído de fecha cinco de junio del año actual, se acordó que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; por lo tanto, se admitió el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-22-ESP-VI/2013**; se tuvo por reconocida la calidad con la que denunció el C. Oscar Villegas Sangabriel, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral en Banderilla, Veracruz, y se le requirió para que en el término de tres días, proporcionara el domicilio de uno de los denunciados, el C. Esteban de Jesús Acosta Lagunes, apercibiéndolo que de no subsanar tal omisión se le tendría por no interpuesta su denuncia por cuanto hace al mismo; asimismo, esta autoridad administrativa electoral, se reservó la admisión del material probatorio aportado por el denunciante hasta

el momento procesal oportuno; por último, se ordenó notificar y emplazar personalmente, al denunciante y al partido político denunciado, respectivamente.

IV. Requerimiento al Consejo Municipal Electoral. El ocho de junio de dos mil trece, se le requirió al Consejo Municipal Electoral en Banderilla, Veracruz, para que realizara la notificación personal de manera inmediata al actor y al ente político denunciado.

V. Notificación y Emplazamiento al Partido Político. El ocho de junio de dos mil trece, fue notificado el denunciante en el domicilio señalado en su escrito de denuncia. En la misma fecha fue emplazado el partido político denunciado Partido Estatal Alternativa Veracruzana, otorgándosele un plazo de cinco días para contestar la denuncia.

VI. Cumplimiento de Requerimiento por el denunciante. El trece de junio de dos mil trece, se tiene por cumplido el requerimiento realizado al denunciante, toda vez que señala el domicilio del denunciado el C. Esteban de Jesús Acosta Lagunes.

VII. Emplazamiento al Ciudadano. El catorce de junio de dos mil trece fue emplazado el C. Esteban de Jesús Acosta Lagunes, otorgándosele un plazo de cinco días para contestar la denuncia.

VIII. Contestación a la denuncia dentro del plazo legalmente previsto. A las diez horas con diecisiete minutos del día trece de junio de dos mil trece, el ciudadano Alfredo Arroyo López, en su calidad de representante propietario del Partido Político Estatal Alternativa Veracruzana, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, escrito por el cual dio contestación a la denuncia instaurada en contra del ente político

citado al que representa, dentro del término de cinco días que le fue otorgado para tales efectos.

A las trece horas con dieciocho minutos del dieciocho de junio del presente año, el ciudadano Esteban de Jesús Acosta Lagunes, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, escrito por el cual dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, dentro del término de cinco días que le fue otorgado para tales efectos.

IX. Admisión de pruebas. Mediante proveído de fecha veintitrés de junio del presente año, se tuvo por contestada la denuncia por parte de los denunciados, el Partido Político Estatal Alternativa Veracruzana, representado por el ciudadano Alfredo Arroyo López, y el ciudadano Esteban de Jesús Acosta Lagunes, así como por ofrecidas sus pruebas; en el mismo, esta autoridad se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, acordando lo que a continuación se traslada:

(...)

d) Por la **parte denunciada, del Partido Político Estatal Alternativa Veracruzana**, representado por el C. Alfredo Arroyo López: **Se admiten** las pruebas consistentes en **1.** Copia simple del escrito de fecha cinco de mayo de dos mil trece, firmado por el C. Biólogo Alfredo Tress Jiménez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, dirigido a los militantes, simpatizantes, coordinadores distritales y municipales, precandidatos postulados por Alternativa Veracruzana; **2.** Copia certificada por la Licenciada Silvia Elisa Fernández Bello, Presidenta de la Comisión de Elecciones de Alternativa Veracruzana, partido político estatal, en fecha once de junio de dos mil trece, del escrito firmado por el C. Alfredo Tress Jiménez, de fecha cinco de mayo de dos mil trece; **3.** Copia certificada por la Licenciada Silvia Elisa Fernández Bello, Presidenta de la Comisión de Elecciones de Alternativa Veracruzana, partido político estatal, en fecha once de junio de dos mil trece, del escrito firmado por el C. Alfredo Tress Jiménez, sin fecha; **4.** Copia simple del escrito firmado por la C. Natividad Libreros Romero, de fecha once de junio de dos mil trece, dirigido al C. David Sangabriel Bonilla; **5.** Copia simple del escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil trece dirigido al C. Abel Nemesio Barrera Zallas; **6.** Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de Abel Nemesio Barrera Zallas, con número de folio 0476127459250; **7.** Copia simple del escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil trece dirigido al C. Ambrosio Landa y Landa; **8.** Copia simple de la credencial para

votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de Ambrosio Landa y Landa, con número de folio 0476064289272; **9.** Copia simple del escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil trece dirigido al C. Mario Alberto Basurto Pensado; **10.** Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de Mario Alberto Basurto Pensado, con número de folio 0476015622883; **11.** Copia simple del escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil trece dirigido al C. Javier Acosta Hernández; **12.** Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de Javier Acosta Hernández, con número de folio 0479106438011; **13.** Copia simple del escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil trece dirigido al C. Luciano Araujo Márquez; **14.** Copia simple de hoja membretada del Partido Alternativa Veracruzana, de permiso para uso de espacio publicitario signado por Luciano Araujo Márquez; **15.** Copia simple del contrato de anuncios exteriores No. 71974, signado por las partes contratantes; **16.** Copia simple de la Orden de Exhibición de “Anuncios Exteriores” Anexo “A”, con número 7002436, de fecha de inicio de veintitrés de febrero de dos mil trece y fecha de terminación de veintidós de marzo de dos mil trece; **17.** Dos copias simples de la Orden de Exhibición de “Anuncios Exteriores” Anexo “A”, con número 7002438, de fecha de inicio de veintitrés de marzo de dos mil trece y fecha de terminación del veintidós de abril de dos mil trece; **18.** Copia simple de la factura número 328149, expedida por el “Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV”, a nombre de Enedino Sangabriel Camacho, de fecha cuatro de junio de dos mil trece; **19.** Copia simple de la factura número 324967, expedida por el “Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV”, a nombre de Enedino Sangabriel Camacho, de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece; **20.** Copia simple de la factura número 324968, expedida por el “Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV”, a nombre de Enedino Sangabriel Camacho, de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece; **21.** Copia simple del Acta Notarial, Número catorce mil tres, del Libro CLXXXIX, signada por la Maestra Ruth Denisse Archer Álvarez, titular de la Notaría Pública Número Tres y del Patrimonio Inmueble Federal, de fecha nueve de mayo de dos mil trece, de conformidad con el artículo 341, fracciones I y II, y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

e) Por parte del C. Esteban Acosta Lagunes: Se admiten las pruebas consistentes en: **1.** Copia simple del escrito signado por Natividad Libreros Romero, dirigido al C. David Sangabriel Bonilla, representante suplente del Partido Alternativa Veracruzana, de fecha once de junio de dos mil trece, constante de una foja útil; **2.** Copia simple del escrito signado por Esteban Acosta Lagunes, de fecha cinco de mayo de dos mil trece, dirigido al C. Mario Alberto Basurto Pensado; **3.** Copia simple del escrito signado por Esteban Acosta Lagunes, de fecha cinco de mayo de dos mil trece, dirigido al C. Abel Nemesio Barrera Zayas; **4.** Copia simple del escrito signado por Esteban Acosta Lagunes, de fecha cinco de mayo de dos mil trece, dirigido al C. Javier Acosta Hernández; **5.** Copia simple del escrito signado por Esteban Acosta Lagunes, de fecha cinco de mayo de dos mil trece, dirigido al C. Ambrosio Landa y Landa; **6.** Copia simple del escrito signado por Esteban Acosta Lagunes, de fecha cinco de mayo de dos mil trece, dirigido al C. Luciano Araujo Márquez; **6.** Copia simple del Contrato de Anuncios Exteriores, número 71974, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, signado por

las partes contratantes; 7. Copia simple de la Orden de Exhibición de “Anuncios Exteriores” Anexo “A”, con número 7002436, de fecha de inicio de veintitrés de febrero de dos mil trece y fecha de terminación de veintidós de marzo de dos mil trece; 8. Dos copias simples de la Orden de Exhibición de “Anuncios Exteriores” Anexo “A”, con número 7002438, de fecha de inicio de veintitrés de marzo de dos mil trece y fecha de terminación del veintidós de abril de dos mil trece; de conformidad con el artículo 341, fracción II, y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

f) Por la parte denunciante: Se admiten, las prueba consistentes en: **1.** Dos copias simples del escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, dirigido a la Maestra Carolina Viveros García, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, signado por el Licenciado Zeferino Tejeda Uscanga, Secretario de Acción Electoral y por el Dr. Rey David Rivera Barrios, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; **2.** Original y copia simple del acta notarial número catorce mil tres, del libro CLXXXIX, expedida por la Licenciada María Amparo Álvarez Castilla, tutelar de la Notaría Pública Número Tres y del Patrimonio Inmueble Federal de la undécima demarcación territorial; con fundamento en los artículos 341, fracción I y II, y 365, del Código en cita.-----

(...)

Por último, se determinó notificar a las partes a efecto de que personalmente o por medio de representante o apoderado comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del Código Comicial Local.

X. Audiencia de desahogo de pruebas. A las once horas con treinta minutos del día veintiocho de junio del presente año, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas referida en el antecedente previo, únicamente con la presencia del denunciante.

XI. Alegatos. En fecha veintiocho de junio del año en curso, se dictó proveído por el cual se tuvo por celebrada la audiencia de desahogo de pruebas y se dejó el expediente a la vista de las partes, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

A las veinte horas con treinta minutos del veintiocho de junio del año en curso quedó notificado por estrados en las instalaciones del Instituto Electoral Veracruzano así como en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Banderilla, Veracruz, el proveído mencionado en el punto anterior.

Mediante certificación de fecha dos de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, hizo constar que dentro del plazo otorgado a las partes para desahogar la vista concedida en el acuerdo de fecha veintiocho de junio del presente año, **sí** se recibió escrito por la parte denunciante y los denunciados.

Vista la certificación anterior, por proveído de misma fecha se ordenó abrir el periodo de tres días para emitir el proyecto resolución, a efecto de que una vez fenecido tal término se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

XII. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El dos de agosto del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

XIII. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El ocho de agosto del presente año, la Comisión emitió el Dictamen por unanimidad en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo

segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por el representante de un partido político en contra de un ciudadano y un partido político, por la supuesta comisión de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, lo cual, de acreditarse constituiría una infracción a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, y toda vez que por parte de los denunciados, en sus respectivas contestaciones de denuncia, no hicieron valer alguna causal de improcedencia, este órgano

administrativo electoral procede conforme a lo establecido en líneas posteriores.

Concatenado con el párrafo precedente, se concierta que no se actualiza causal alguna de improcedencia, que pudiera hacer que este órgano administrativo no entrara al fondo del asunto, ya que no se advierte de oficio que se colmen algunos de los supuestos de improcedencia estatuidos en el numeral 348 del Código Electoral local.

TERCERO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"¹, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano de Banderilla, Veracruz; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio de los presuntos responsables; la narración de los hechos en que se basa la queja o denuncia, precisándose circunstancias de modo, tiempo y lugar que considera suficientes; preceptos presuntamente violados; y la aportación de las pruebas que considera necesarias.

Por lo tanto, esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo argumentado por el candidato y el ente político denunciados.

CUARTO. Hechos denunciados. A continuación se procede a plasmar de forma sucinta, aquello que luego de la lectura integral del escrito de denuncia presentada por el ciudadano Oscar Villegas Sangabriel, en calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad considera jurídicamente relevante para la resolución del caso que nos ocupa, señalando las circunstancias de hecho que se desprenden del escrito.

Es de señalar que el accionante en su denuncia señala hechos que pudieren derivar diversos ilícitos.

En ese sentido, los seis hechos aludidos por el denunciante se analizarán en uno sólo, en virtud de que como se dijo anticipadamente, todos guardan estrecha relación por referirse a la

supuesta realización de actos anticipados de campaña por el candidato y partido político denunciados.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 4/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

Lo anterior se sintetiza de la siguiente manera:

1. Que los denunciados violentan los principios rectores en materia electoral, específicamente el de imparcialidad e igualdad, ya que el actor al realizar un recorrido en diversos lugares y espacios publicitarios del Municipio de Banderilla, Veracruz, el día nueve de mayo del presente año, se percató que se encontraban anuncios que hacen alusión a la precandidatura del C. Esteban de Jesús Acosta Lagunes, a la presidencia municipal de Banderilla, Veracruz, situación que podría beneficiar ilegalmente al Partido Político Estatal Alternativa Veracruzana y al candidato Esteban de Jesús Acosta Lagunes, al no cumplir con la normatividad electoral local que establece que los precandidatos deben retirar su publicidad cinco días antes del registro de los candidatos, y en la especie los hechos denunciados ocurrieron el día nueve de mayo de dos mil trece, pues no retiraron su publicidad y la fecha aún sigue fijada, situación que genera actos anticipados de campaña. Aunado a lo anterior, el Partido Político Estatal Alternativa Veracruzana incurre en *la culpa invigilando*, lo que trae como corolario la inexistencia de igualdad de condiciones e incumplimiento de legalidad electoral, perjudicando con ello al Instituto Político que el quejoso representa, así como al ciudadano que contendrá al cargo de presidente municipal de Banderilla, Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional.

Al tenor infiere el denunciante que en el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Banderilla, Veracruz, de fecha nueve de mayo se determinó que ese mismo día era el último para mantener publicidad a favor de los precandidatos a la alcaldía del Municipio de Banderilla, Veracruz.

Derivado de esto el actor señala que el denunciado realizó actos anticipados de campaña, al haber anuncios en diversos lugares y espacios publicitarios en el Municipio de Banderilla, Veracruz, que hacen alusión a la precandidatura del ciudadano Esteban de Jesús Acosta Lagunes, candidato a Presidente Municipal del citado ayuntamiento, contraviniendo con ello lo establecido en la ley electoral local.

En ese tenor, el hecho esquematizado en este considerando, será materia de acreditación en la presente resolución.

QUINTO. Contestación a los hechos denunciados. Como fue expuesto en los antecedentes **V**, **VII** y **VIII** de la presente resolución, en atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, conforme con lo previsto por el arábigo 351 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se emplazó en tiempo y forma a los denunciados para que contestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran el material probatorio que consideraran pertinente. Ahora bien, las contestaciones de mérito contienen lo que enseguida se expone.

A) El Partido Político Estatal Alternativa Veracruzana, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el ciudadano Alfredo Arroyo López, señala que los hechos denunciados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, son en primer lugar, frívolos

puesto que el supuesto acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral en Banderilla, Veracruz, de fecha nueve de mayo de dos mil trece, al que hace alusión, no existe.

Ahora bien, por cuanto hace a que el Partido Político Estatal Alternativa, incurre en *“la culpa in vigilando”*, el representante refiere que es totalmente falso, debido a que al partido político al que representa realizó acciones tendientes a evitar incurrir en infracciones administrativas electorales, ello con el comunicado que realizaron a los diversos representantes de las estructuras orgánicas del partido, así como a los precandidatos a diversos cargos de elección popular y simpatizantes del partido político, por medio del cual les informaron y solicitaron que retiraran la propaganda de precampaña, para que atendieran a lo ordenado por el artículo 75 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por último, lo referente a que el Partido Político Estatal Alternativa Veracruzana, y el ciudadano Esteban de Jesús Acosta Lagunes, incurrieron en actos anticipados de campaña, el representante del ente político denunciado asienta que el artículo 75 del Código de la materia, establece que la propaganda de precampaña debe retirarse cinco días antes del registro de candidatos, lo que en la especie sucedía el nueve de mayo de dos mil trece, y el ciudadano Oscar Villegas Sangabriel, presentó su prueba de fe de hechos en esa misma fecha, de lo que se concluye que la misma tuvo verificativo dentro del término permitido por el Instituto Electoral Veracruzano.

B) Por su parte, el ciudadano Esteban de Jesús Acosta Lagunes, refiere que los hechos denunciados por el ciudadano Oscar Villegas Sangabriel, representante propietario del partido político denunciante, son falsos, debido a que el Consejo Municipal

del Instituto Electoral Veracruzano en Banderilla, Veracruz no emitió acuerdo alguno de fecha nueve de mayo de dos mil trece, donde se estableciera cierta fecha como límite para mantener la publicidad de precampaña.

Asimismo, el candidato denunciado señala que no ha incurrido a violaciones a la norma electoral, puesto que no es posible que con el acta notarial presentada por el actor, demuestre que siga fijada la propaganda denunciada en los lugares en los que se constituyó para tomar las fotografías respectivas, además de que no se acreditan *“los elementos probatorios que adjunta a su denuncia, tales como el personal, temporal y subjetivo”*.

Así también, insiste el denunciado que la fe notarial presentada por el incoante se llevó a cabo dentro de la fecha de vencimiento para retirar la propaganda señalada en el artículo 75 del Código Electoral vigente, es decir, el accionado se encontraba dentro del plazo para retirar su propaganda como precandidato a la presidencia municipal de Banderilla, Veracruz.

SEXTO. Fondo del Asunto. Una vez que han sido enunciados detalladamente los elementos que obran en autos del presente expediente, se procede a realizar el estudio de fondo, a efecto de arribar a una conclusión y resolver el asunto que nos ocupa.

En ese sentido, se analizará el punto de hecho referido por el quejoso, plasmado en su escrito de denuncia, contrastándolo con las manifestaciones vertidas por los denunciados en sus contestaciones, a fin de identificar si se encuentra o no controvertido, tal como lo establece el numeral 340 del Código comicial local.

Así, el controvertido será analizado con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes. Es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, si el hecho relativo se acredita con las mismas.

Esta valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de acuerdo a lo que estipula el artículo 343 del Código número 568, Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Concluido lo anterior, lo que sea acreditado será analizado a efecto de determinar si constituye o no una infracción a la norma electoral local, así como si es o no imputable a los denunciados.

En ese orden de ideas, a continuación se procede al estudio de los elementos que conforman el expediente, ajustados al método establecido líneas atrás.

Los hechos denunciados **resultan infundados**, por lo siguiente.

En primer lugar, esta autoridad advierte que el denunciante señala que el día nueve de mayo de dos mil trece, supuestamente se percató de la existencia de propaganda del Partido Político Estatal Alternativa Veracruzana y del ciudadano Esteban Acosta Lagunes, candidato a presidente municipal de Banderilla, Veracruz, al hacer recorridos en diversos lugares y anuncios publicitarios del citado municipio, y que posteriormente se acudió a la oficina de la Licenciada María Amparo Álvarez Castilla, titular de la Notaría Pública Número Tres y del Patrimonio del Patrimonio Federal, para que en uso de su facultad de Fedataria Pública, se constituyera en

los lugares donde fueron tomadas las placas fotográficas para que cotejara, diera fe y certificara que las mismas corresponden fielmente a la ubicación de la propaganda denunciada.

Consecuentemente, se levantó la fe de hechos a las once horas el mismo día nueve de mayo del presente año, de la que en su parte conducente se desprende lo siguiente:

*“...hago constar la comparecencia del señor **FRANCISCO JAVIER REYES ELVIRA**, me exhibe siete fotografías por duplicado, solicitando de mi intervención a fin de que me constituya en los distintos lugares en que fueron tomadas a fin de que coteje y de fe así como certifique que las mismas corresponden fielmente a su ubicación...me traslado al municipio de Banderilla, Veracruz de Ignacio de la Llave, detallando que la marcada con el número uno corresponde a un espectacular que se encuentra fijado en el Boulevard Banderilla-Veracruz, esquina con la prolongación Cinco de Febrero, la señalada con el número dos relativa a una barda ubicada en Avenida Libertad, Zona Centro, la marcada con el número tres referente a una barda ubicada en Fortino Cabañas esquina Boulevard Banderilla-Xalapa, la número cuatro relativa a una barda ubicada en la privada Cinco de Febrero, la marcada con el número cinco, referente a la barda ubicada en la Avenida Benito Juárez, número setenta esquina calle Independencia, la marcada con el número seis referente a la barda del Recinto Ferial calle Ayuntamiento número veintiuno, esquina Boulevard Banderilla-Xalapa, por lo que procedo a su cotejo las cuales concuerdan fielmente con lo que percibo por el sentido de la vista y de cuyas impresiones fotográficas exhibidas por duplicado, un tanto se agregará al testimonio que de la presente se expida y otro tanto lo agregaré al apéndice de esta acta, bajo la letra ‘A’ con el número de este instrumento...”*

Ahora bien, en virtud de que la prueba con la que se cuenta para la acreditación del presente punto fáctico, es la fe de hechos levantada por la titular de la Notaría Publica Número Tres y del

Patrimonio del Inmueble Federal, la cual debe valorarse conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 343 del código comicial local, que señala que las pruebas documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lleva a concluir a este órgano resolutor que, efectivamente, se encontró el espectacular y las bardas que contienen la propaganda denunciada.

En ese sentido, ante la existencia de la propaganda de mérito, a continuación se analizará si la misma constituye o no una infracción a la normatividad electoral. Esto es, si como lo refiere el partido denunciante, constituye actos anticipados de campaña, o bien, transgrede otra disposición normativa en virtud de la fecha en que se acreditó su existencia, esto último en razón de que el denunciante sostiene que debió ser retirada antes del nueve de mayo del año en curso, o si por el contrario, la citada propaganda se encuentra dentro de los márgenes de la legalidad.

Son **infundados** los planteamientos del denunciante.

De inicio es oportuno establecer la diferencia que genera la legislación electoral de estado de Veracruz, entre lo que es propaganda electoral **de precampaña** y propaganda electoral **de campaña**, con el afán de contextualizar nuestro análisis.

Al respecto, el artículo 68, párrafo cuarto, del Código Electoral para Estado de Veracruz, define **la propaganda de precampaña como el conjunto de** escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la precampaña electoral difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**

Sobre la propaganda de campaña, el código electoral es omiso en señalar específicamente, qué debe entenderse por ésta, sin embargo, de una interpretación sistemática de los párrafos primero y segundo del artículo 80, en relación con el 68, segundo párrafo, del citado ordenamiento legal, se obtiene que la propaganda de campaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante el periodo de campaña difunden los candidatos y partidos políticos, con el propósito de presentar sus propuestas, promover sus plataformas electorales y obtener el voto de la ciudadanía.**

Conforme a lo anterior, se deriva que la diferencia entre una y otra estriba en que la propaganda de precampaña tiene el propósito de promover una precandidatura con la intención de que, la persona promovida, pueda alcanzar una candidatura.

En cambio, la propaganda de campaña es aquella que se produce y difunde con la intención de presentar y promover ante la ciudadanía en general al candidato registrado para contender en una elección constitucional, con lo cual, es factible inferir que ésta debe hacer referencia a expresiones tales como: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", es decir, que dicha propaganda se relacione con el proceso electoral en la entidad federativa.

Como se puede observar del instrumento notarial presentado por el quejoso, la fedataria pública certifica que, en efecto, al acudir al Municipio de Banderilla, Veracruz, en fecha nueve de mayo de dos mil trece y constituirse en los sitios donde fueron tomadas las placas fotográficas, señala que las mismas *"concuerdan fielmente con lo que percibo por el sentido de la vista"*.

Asimismo, de las impresiones fotográficas que constan en el acta notarial respectiva, en cinco de ellas se identifica plenamente que la propaganda denunciada contiene la expresión **"PRE**

CANDIDATO”, y no se hace alusión a plataforma electoral alguna, ni se advierte alguna de las expresiones referidas en párrafos anteriores (vota, voto, votar, sufragar, etcétera); en las dos restantes se aprecia la frase **“COORDINADOR MUNICIPAL”**, de lo anterior se arriba a la convicción de que **se trata de propaganda electoral de precampaña**.

Lo anterior se torna relevante en virtud de que si del contenido de la citada propaganda se advirtieran rasgos distintivos de propaganda de campaña, entonces debería analizarse sí la misma constituye un acto anticipado de campaña por haber estado fijada en fecha anterior al inicio de las campañas electorales.

Pero, dado que no se advierte que la misma tenga contenido de campaña, es inconcuso que a través del análisis del elemento de temporalidad no se podría actualizar esa cuestión, ya que otro de los elementos para actualizar la infracción a la normativa electoral, como bien lo expresa el denunciante en su escrito de denuncia, es el relativo a la subjetividad, el cual implica que la propaganda tenga el propósito de difundir la plataforma electoral registrada ante el órgano electoral respectivo, así como las propuestas de campaña que sostiene el candidato ante el electorado para efecto de persuadir a la ciudadanía a que emitan su sufragio a favor de su postulación.

Sin embargo, como se dijo, la propaganda electoral aludida no tiene esa característica y, por lo tanto, no es de la considerada de campaña, sino de precampaña.

En esa tesitura, ahora se procede a dilucidar si la propaganda en cuestión es violatoria de algún otro precepto normativo, en atención a que el denunciante sostiene que no debió prevalecer en la fecha en que se acreditó su existencia.

Pare ello, es menester traer a colación el marco normativo que

imperera en esta entidad federativa, respecto del tema de a tratar.

Código Electoral para el Estado de Veracruz

Procesos internos de selección de candidatos y precampañas. Son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos con el objeto de seleccionar al candidato o candidatos que serán registrados por los partidos políticos para la elección de que se trate. Tales actividades pueden ser **reuniones públicas, asambleas, marchas y demás actividades** que realicen los precandidatos para dirigirse a los afiliados o simpatizantes con el propósito de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a los distintos cargos de elección popular, **en los plazos establecidos en el Código electoral.** (Artículo 68, párrafos primero, segundo, tercero y quinto.)

Duración de la precampaña. Las precampañas podrán dar inicio a partir del primer domingo de marzo del año de la elección y deberán concluir a más tardar el segundo domingo del mes de abril del año de la elección; no podrán durar más de las dos terceras partes que **dure la campaña** respectiva. (Artículo 70, fracción VI, inciso a)).

Duración de la campaña de Ediles. Las campañas electorales **iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas** por el órgano electoral correspondiente, en términos de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva. (Artículo 80, párrafo tercero).

Plazo de registro de candidatura. Cuando se trate del registro de los candidatos a Ediles, como en la especie, el plazo de registro **será del catorce al veintitrés de mayo** del año de la elección. (Artículo 185, fracción IV).

Sesión de registro. Los Consejos Electorales celebrarán la

sesión para registrar las candidaturas correspondientes el sexto día siguiente a aquél a que concluya el periodo de registro (postulaciones), esto es, el veintinueve de mayo. (Artículo 186, fracción VI).

Fecha de la jornada electoral. Será el primer domingo del mes de julio del año de la elección, es decir, el domingo siete de julio. (Artículo 182).

Como se advierte, la **precampaña** es el conjunto de **actos** que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos, con el propósito de seleccionar a los candidatos que serán registrados para la elección de que se trate.

Asimismo, los **actos** de precampaña son las **reuniones públicas, asambleas, marchas y demás actividades** que realicen los precandidatos para dirigirse a los afiliados o simpatizantes con el propósito de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

Por otra parte, la **propaganda de precampaña**, es el **conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos.

Respecto a la citada propaganda de precampaña, el artículo 75 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone a los precandidatos **la obligación de retirar su propaganda de precampaña cinco días antes del registro de candidatos.**

Ahora bien, de conformidad con los artículos precedentes se entiende que el legislador local dispuso que los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el propósito de promover u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, puedan

apoyar a un precandidato, ya sea mediante actos o propaganda de precampaña.

Sin embargo, en lo relativo al ámbito temporal de efectividad para difundir y promover las precandidaturas a través de actos de precampaña o propaganda de precampaña, el legislador tasó una distinción; pues mientras la ejecución de los actos la circunscribió al periodo establecido en el artículo 70, fracción VI, inciso a) del código de la materia, es decir, **no deben exceder las dos terceras partes de la campaña respectiva**; la propaganda de precampaña consiguió perdurar un poco más, pues puede permanecer hasta cinco días antes del inicio del plazo para el registro de los candidatos, según el artículo 75 del código comicial.

Para una mejor comprensión, es oportuno desglosar los artículos previamente señalados, de la manera siguiente:

a) La **jornada electoral** tuvo verificativo **el siete de julio** del año en curso;

b) El plazo para el **registro de la candidatura** de la elección de Ediles **inició** el catorce de mayo y concluyó el veintitrés de mayo;

c) La **sesión** del Consejo General **para registrar las candidaturas se celebró** seis días siguientes a que concluyó el periodo de registro de candidatos, es decir, **el veintinueve de mayo** del año en curso;

d) La campaña electoral iniciará al día siguiente de la sesión de registro y terminará tres días antes de la jornada electoral, esto es, del treinta de mayo al tres de julio (35 días);

e) La duración de **la precampaña no excederá de las dos terceras partes de la campaña**, esto es, no deberá durar más de **veintitrés días**, los cuales deben estar comprendidos en un periodo del primer domingo de marzo del año de la elección al segundo

domingo del mes de abril del año de la elección; y,

f) La propaganda de precampaña tendrá que ser retirada cinco días previos al registro de candidaturas, esto es, el **nueve de mayo** del año de la elección.

De ahí que, mientras **los actos** de precampaña debieron ser desarrollados en sin exceder veintitrés días dentro del periodo comprendido del primer domingo de marzo al segundo domingo de abril pasados; la **propaganda de precampaña bien pudo permanecer hasta el nueve de mayo**, es decir, **hasta cinco días antes del inicio del registro de la candidatura.**

En consecuencia, la existencia de dicha propaganda electoral en ningún modo puede constituir transgresión a la normativa electoral, pues a decir del denunciante, se percató de su existencia el **nueve de mayo** de dos mil trece y fue certificada por el fedatario público el mismo día, fecha límite para que pueda permanecer la propaganda de precampaña aludida.

En esa tesitura, si la fecha límite para retirar la propaganda de precampaña, según lo mandatado por la Ley electoral, fue el nueve de mayo del año en curso, y la última fecha en que se tuvo por acreditada su existencia, fue el nueve de mayo del mismo año, es decir, el mismo día de límite para retirarlas, se arriba a la siguiente conclusión:

1. Se tienen por acreditados los hechos expuestos por el denunciante cuando refiere que el nueve de mayo dos mil trece existía propaganda de precampaña a favor de Esteban Acosta Lagunés en los taludes que han sido descritos con antelación;

2. El hecho anterior no constituye actos anticipados de precampaña en virtud de las razones expuestas con antelación;

3. No se acredita la existencia de la propaganda de

precampaña posteriormente al nueve de mayo de dos mil trece, fecha límite para el retiro de la citada propaganda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, fracción IV, en relación con el 75, ambos del código de la materia.

Por lo tanto, **lo procedente es tener por no acreditada** la irregularidad planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, toda vez que no se tuvo por acreditada la infracción a la normativa electoral, es evidente que los denunciados no tienen responsabilidad alguna respecto de algún acto de carácter ilícito.

Por las razones expuestas, al no haberse acreditado los actos anticipados de campaña, ni alguna otra irregularidad que transgreda la normatividad constitucional, legal o reglamentaria con relación a este tema; en consecuencia no es posible atribuir responsabilidad susceptible de ser sancionada por la normatividad electoral.

De ahí lo infundado de los planteamiento analizados.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE DECLARA INFUNDADA la denuncia presentada por el ciudadano Oscar Villegas Sangabriel, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Banderilla, Veracruz, en contra del Partido Político Estatal Alternativa Veracruzana y/o del Ciudadano Esteban de Jesús Acosta Lagunes, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, a las partes, en los domicilios señalados para tales efectos, en sus escritos de denuncia y de contestación respectivamente; y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con el artículo 119, fracción XLIII del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 8, fracción XL, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, por votación unánime de los consejeros electorales Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz, y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario